



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-496

Victoria, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – con efectividad de la garantía real
Radicado No.: 2020-00069-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARTIN QUIROGA YEPES

II. Habiéndose subsanado oportunamente y en debida forma la demanda, El Despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo demandado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial por ser éste el municipio donde está ubicado el inmueble hipotecado –fuero real– Y domicilio del demandado (art. 28, nums. 1 y 7, del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada en la parte demandante con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en la demandada como persona natural. Todos ellos sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

1.3. La capacidad procesal. La entidad demandante comparece al proceso a través de su endosatario en procuración, quien es abogado inscrito¹ (arts. 73 y 74 del CGP concordantes con el art. 658 del C. Co.).

1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. **El título ejecutivo compuesto.** Los documentos aportados conforman un título ejecutivo compuesto o complejo en los que constan obligaciones expresas y exigibles (art. 422 del CGP).

2.1. Los títulos valores aportados reúnen los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y los especiales para el pagaré (arts. 621 y 709 del C.Co. concordantes con el art. 468, num. 1, del CGP).

¹ Artículo 658 del Código del Comercio dice: “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.” (Negrilla propias)

2.2. La copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario presta mérito ejecutivo por ser la primera copia, según constancia de la Notaria Única del Círculo de La Dorada, Caldas (*art. 468, num. 1, del CGP concordante artículo 80 del decreto 960 de 1970*).

2.3. El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del predio donde aparece inscrita la hipoteca no supera un (1) mes de haber sido expedido (*art. 468, num.1, del CGP*). En consecuencia,

Conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 de Código General del Proceso, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante afirma tener la custodia de los documentos originales.

3. El mandamiento de pago. Como los documentos que soportan el recaudo judicial prestan mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se libraré en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de **plazo** a la tasa pactada (ii) los de **mora** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (*arts. 430 y 431 del CGP*).

3.2. El embargo y secuestro solicitados se decretará conforme a lo dispuesto en los *arts. 593 (nums. 1, 4 y 10) y 599 del CGP*.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada (*art. 438 y 442 del CGP*).

4. Revisado el certificado de tradición del inmueble hipotecado, se observa que existe un tercer acreedor; en este orden de ideas, y en atención al numeral cuarto del artículo 468 el Código General del Proceso se ordenará su citación para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigible.

5. Se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como endosataria en procuración del ejecutante.

6. De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y de los autos proferidos dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. **LIBRAR mandamiento de pago** a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra MARTIN QUIROGA YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 25 de octubre de 2010

1.1. La suma de \$2.857.230,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.2. La suma de \$59.183,00 moneda corriente correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré.

1.3. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /6/ febrero/ 2019/ hasta / el día del pago total de la obligación.

Pagaré N° 7112320011341

1.4. La suma de \$120.737 moneda corriente por concepto del capital de la cuota del 31 de julio de 2020.

1.5. La suma de \$224.263,33,00 moneda corriente correspondiente a los intereses corrientes, de la cuota descrita en el numeral 1.1, causado entre el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020.

1.6. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital de la cuota cobrada en el numeral 1.4 de la parte resolutoria de esta providencia, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /1/ agosto/ 2020/ hasta / el día del pago total de la obligación.

1.7. La suma de \$121.927 moneda corriente por concepto del capital de la cuota del 31 de agosto de 2020.

1.8. La suma de \$223.072,43,00 moneda corriente correspondiente a los intereses corrientes, de la cuota descrita en el numeral 1.7 de la parte resolutoria de esta providencia, causado entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

1.9. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital de la cuota cobrada en el numeral 1.7, de la parte resolutoria de esta providencia, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /1/ septiembre/ 2020/ hasta / el día del pago total de la obligación.

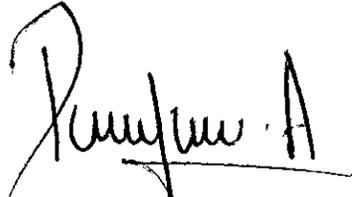
1.10. La suma de \$22.417.755,41,00 moneda corriente por concepto de capital acelerado el cual se hace efectivo desde el momento de presentación de la demanda 24/09/2020.

1.11. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado en el numeral 1.10 de la parte resolutoria de esta providencia, a la tasa

máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 25 / septiembre / 2020 / hasta / el día del pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
3. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.
4. NOTIFICAR esta orden de pago al tercer acreedor hipotecario, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para hacer valer su crédito, sea o no exigible.
5. DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.106-30387 de propiedad del señor MARTIN QUIROGA YEPES.
6. RECONOCER a la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA, como endosataria en procuración de la ejecutante.
7. REQUERIR a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal tanto al demandando como al tercer acreedor hipotecario, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,
8. ORDENAR a la Secretaría que controle el término concedido, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 10, del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría